

Cuando un funcionario de instrucción tenga conocimiento de que se ha cometido un delito de aquellos de que trata esta Ley, practicará inmediatamente las diligencias conducentes a su investigación, y dará cuenta inmediata, por la vía más rápida, al respectivo Juez de Prensa y Orden Público. Este funcionario se trasladará sin pérdida de tiempo al lugar o lugares donde se hubieren ejecutado los hechos, con el fin de aprehender el conocimiento del asunto y continuar la investigación, la que deberá perfeccionarse en un término no mayor de diez días.

Dentro de este término se indagatoriará al sindicato, y en ningún caso se considerará perfecta la investigación sin que se haya surtido esta diligencia. En ella será asistido el sindicato por un apoderado de su libre nombramiento, y si no lo nombrare, lo nombrará el Juez, haciendo constar este hecho en el expediente. El funcionario de instrucción indagatoriará al sindicato sobre los cargos que contra él pesan, por medio de preguntas claras y precisas, y se le permitirá manifestar los descargos y las explicaciones necesarias a su defensa. No será necesaria la presencia del apoderado en el acto de la indagatoria en los casos que exceptúa expresamente el artículo 5º de la Ley 104 de 1922.

El Juez ordenará la detención provisional del sindicato si se trata de infracciones que puedan merecer pena de presidio o reclusión, o confinamiento a colonia penal, conforme a esta Ley, y si apareciere contra éste por lo menos una declaración de testigo hábil, o un indicio vehemente de su responsabilidad, o en el caso de ser hallado *in flagranti delicto*, y no habrá lugar en ningún caso a libertad provisional